

2022

RÉGIMEN JURÍDICO DE SOCIOS TEMPORALES EN COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA (UPCT)

TRABAJO FIN DE MASTER GESTIÓN DE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

EDICIÓN 2021 – 2022



ALUMNO: DOMINGO NÚÑEZ PEREZ

DIRECTOR : DJAMIL TONY KAHALE CARRILLO

ÍNDICE

PREÁMBULO

INTRODUCCIÓN: COEXISTENCIA DE PERSONAS TRABAJADORAS EN LA COOPERATIVA PARA ATENDER LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA

CAPÍTULO I.- LA RELACIÓN SOCIETARIA TEMPORAL

1.- DUALIDAD DE RELACIONES SOCIETARIAS EN EL SENO DE LA COOPERATIVA SEGÚN SU DURACIÓN TEMPORAL.

2.- ADMISIBILIDAD DE LA FIGURA DEL SOCIO TEMPORAL PARA LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI).

CAPÍTULO II REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.- NORMATIVA REGULADORA ACTUAL:

- 2.1) Legislación estatal
- 2.2) Legislación autonómica

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN JURÍDICO DEL SOCIO TEMPORAL EN COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

- 3.1 Adhesión y baja
- 3.2 Derechos políticos
- 3.3 Derechos económicos
- 3.4 Obligaciones y responsabilidades
- 3.5 Transmisibilidad intervivos de las aportaciones
- 3.6 Derecho de adquisición preferente ante transmisiones inter vivos
- 3.7 Derechos al término de la vinculación temporal.

CAPITULO IV.- DIVERSIDAD DE RELACIONES TEMPORALES: SOCIOS TEMPORALES Y EMPLEADOS TEMPORALES POR CUENTA AJENA

CAPITULO V.- CRÍTICA DE *LEGE FERENDA* SOBRE LA REGULACIÓN LEGAL DE LOS SOCIOS TEMPORALES

- 5.1) Riesgo de desnaturalización del principio de autoempleo colectivo y estabilidad en el empleo
- 5.2) Necesidad de homogeneización de diversidad legislativa y estatutaria
- 5.3) Necesidad de una regulación garantista mínima
- 5.4) Propuestas (*lege ferenda*) de revisiones legislativas y estatutarias:
 - 5.4.1) Exigencia de explicación de la causa de temporalidad
 - 5.4.2) Exigencia de fijación / ampliación tiempos mínimos de vinculación.
 - 5.4.3) Exigencia de fijación / reducción de tiempos máximos de vinculación
 - 5.4.4) Exigencia de transformación en socio indefinido.
 - 5.4.5) Cuota de ingreso
 - 5.4.6) Límite a la exigencia de aportaciones obligatorias
 - 5.4.7) Exigibilidad sobrevenida de nuevas aportaciones
 - 5.4.8) Derecho de adquisición preferente / derecho de retracto
 - 5.4.9) Derecho de reembolso del socio
 - 5.4.10) Derechos del socio en caso de vinculación fraudulenta

CAPÍTULO VI.- CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS (18 tablas): Derecho comparado: estatal y autonómico

- **Nota aclaratoria** sobre lenguaje no sexista: todas las referencias contenidas en este Trabajo de Fin de Master en género masculino se entenderán igualmente referidas al género femenino.

PREÁMBULO

El interés por la temática objeto de este estudio surge con la extrañeza personal de la admisibilidad de “ relaciones societarias temporales” en cooperativas de trabajo asociado cuya razón de ser fundacional supuestamente es la creación y mantenimiento de puestos de trabajo estables y de calidad; así como la extrañeza por la duplicidad de estatus jurídicos que supone su coexistencia con las “**relaciones temporales con personal asalariado**” con las que también la entidad puede atender un incremento coyuntural necesidad de trabajo personal.

El abordaje de este estudio académico ha contado con la dificultad de la ausencia de tratamiento crítico por la doctrina del estatus de los socios temporales de cooperativas así como con la ausencia de jurisprudencia o incluso cualquier causística judicial suscitada por litigiosidad para esta singular modalidad de socios cooperativos.

El objetivo del estudio será:

- Verificar si la normativa reguladora actual de la figura de los socios temporales es respetuosa con los valores y principios cooperativos tradicionales en su actual formulación y conciliable con el principio legal de estabilidad en el empleo de las personas trabajadoras que inspira la más actual tendencia de política legislativa laboral nacional.
- Verificar si la normativa reguladora actual de la figura de los socios temporales puede ser un riesgo o vía abierta a la creación de falsos socios temporales (fraude en la vinculación societaria y / o fraude en la contratación) y, en su caso, existencia de controles, públicos y privados, para evitación o erradicación de dichas desviaciones.

- Analizar si el estatuto-s reconocido-s legalmente a los socios temporales (en el ordenamiento jurídico español vertebrado por una legislación estatal y normativas autonómicas promulgadas por las competencias transferidas) es suficientemente garantista y ponderado con sus derechos, dada su condición minoritaria y provisional en la entidad, y, en su caso, detectar vacíos normativos y sugerir propuestas de un contenido mínimo regulatorio (*lege ferenda*) y controles de su ejecución.

Vista la delegación en esta materia - en ocasiones casi dejación - que los legisladores (estatal y autonómicos) efectúan a la autorregulación de la voluntad social cooperativa, el presente estudio debiera completarse con una posterior investigación de campo - por muestreo en los distintos territorios comunitarios - de los Estatutos y Reglamentos de Régimen Interno de Cooperativas de Trabajo Asociado o al menos de los modelos de Estatutos que las distintas Uniones, Asociaciones y Federaciones de Cooperativas proponen a disposición de sus entidades adheridas y hasta los modelos oficiosos de algunos Registros de Cooperativas. Dicha investigación, incluso, debiera extenderse a los Estatutos y Reglamentos de aquellas cooperativas reguladas por las tres normativas autonómicas que actualmente no contemplan la figura de los socios temporales, a fin de verificar si incluyen o no la figura de los socios temporales en su estructura social al amparo de la autonomía de la voluntad cooperativa y ausencia de prohibición normativa expresa o al amparo de la aplicación supletoria de la Ley estatal.

INTRODUCCIÓN: COEXISTENCIA DE PERSONAS TRABAJADORAS EN EL SENO DE LA COOPERATIVA PARA ATENDER LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA

Entre las definiciones de Cooperativa de Trabajo Asociado en el ordenamiento jurídico español, la Ley estatal 27 / 1999 de 16 julio ¹ contiene la siguiente:

“ Son cooperativas de trabajo asociado las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros ”.

Por su parte las normativas autonómicas siguen en esencia dicha definición, pero merece una referencia - por lo que la objeto de este estudio atañe - la Ley Foral de Navarra de Cooperativas 14 / 2006 en cuya definición contenida en su art. 67. 1 se pone énfasis en que el objeto de esta modalidad cooperativa no sólo es proporcionar puestos de trabajo a sus socios sino que esos puestos de trabajo deben suponer un “ empleo estable ”, a saber:

“ Son cooperativas de trabajo asociado las que asocian a personas físicas que mediante la aportación de su trabajo realizan cualquier actividad económica o profesional de producción de bienes o servicios, proporcionándoles un empleo estable”.

De modo que en la Cooperativa de Trabajo asociado, en el desarrollo de su actividad cooperativizada (entendiéndose por tal la actividad económica que constituye su objeto social) necesariamente concurren relaciones societarias (así proclamadas actualmente por el ordenamiento español) que vinculan a sus socios trabajadores con la Cooperativa en virtud de un contrato societario (constituido por el acuerdo social de admisión del socio en un marco normativo dado por ley de cooperativas aplicable, estatal o autonómica, estatutos sociales internos y reglamentos de desarrollo y acuerdos sociales; así como por algunas

¹ BOE Nº 170 de 17 Julio 1999

disposiciones de índole laboral y seguridad social aplicables por la condición trabajadora del socio y la competencia estatal exclusiva en estas materias).

Esas relaciones societarias, a su vez, en el ordenamiento español actual (en su normativa estatal y en la mayoría de las autonómicas) pueden tener un vínculo fijo o indefinido o un vínculo temporal en función de la previsión inicial de su duración, generando así, respectivamente, socios ordinarios o también llamados comunes o fijos o indefinidos y socios temporales o de vínculo temporal incluso nombrados por algún autos como provisionales.

En definitiva, la modalidad de socios temporales viene dada no por una razón subjetiva de la forma jurídica del socio ni por una razón objetiva del tipo de actividad cooperativizada desarrollada (que no puede ser otra que la prestación de trabajo personal) sino por el factor temporal de su vinculación a la sociedad que trae causa de una necesidad coyuntural de la entidad.

La figura de los socios temporales es admitida por algunas normativas con carácter general para todo tipo de cooperativas y otras sólo para la modalidad de cooperativas con socios de trabajo y con socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, siendo éstos últimos los que centrarán el presente estudio.

La admisión legal de esta modalidad de socios con un vínculo temporal es un fenómeno relativamente novedoso en el ordenamiento jurídico español, con diversidad de valoraciones entre la doctrina.

Así, entre las acogidas favorables con el argumento de la natural evolución y acomodación de los principios cooperativos a la realidad productiva y económica, la profesora MARÍA LUISA LLOBREGAT HURTADO (2010) ²:

“ Esta modalidad tiene como finalidad no poner limitaciones y dar una respuesta a las empresas que, durante tan sólo un período, se ven obligadas a incrementar el volumen de operaciones o de actividad económica. Esta nueva modalidad de

² LLOBREGAT HURTADO, M. “ Estudio de la Ley 8 / 2006 de 16 noviembre de Sociedades Cooperativas de Murcia. Posición Jurídica de los socios “. Aranzadi 2010. Páginas 178 – 179.

socios con vínculos de duración determinada facilitan que la cooperativa pueda satisfacer su proyecto empresarial sin contratar a trabajadores por tiempo indefinido que no tendrían las condición de socios infringiendo por esta vía la normativa legal que no permite la ruptura de la mutualidad en un porcentaje superior al 30 por ciento del total de sus socios. Por lo tanto, la posibilidad de contratar socios con vínculos sociales de duración determinada es muy acertada porque permite solucionar los problemas de trabajo temporal de la cooperativa y asegurar a los socios su condición de tales con carácter indefinido aunque sea temporalmente “.

En sentido contrario se alinean quienes consideran que dicha dualidad legal a las relaciones societarias supone una relajación y cesión de los principios cooperativos clásicos ante los principios extracooperativos y mercantilistas de eficiencia económica, competitividad, rentabilidad y libertad de empresa.

En esta línea, se podrían traer a colación las palabras de CARLOS VARGAS VASSEROT (2006, PÁGINA 75)³ sobre, en general, las modulaciones introducidas en el Derecho Cooperativo histórico en el proceso creciente de mercantilización de las cooperativas (admisión de socios sin trabajo personal sino sólo aportación de capital, emisión de obligaciones y títulos participativos, posibilidad de participación de la cooperativa en sociedades capitalistas, etc), a saber:

“ Así, con el objeto de reforzar la consolidación empresarial de la cooperativa en un mercado cada vez más competitivo su régimen se acerca cada vez más al de las sociedades capitalistas y se prevé la utilización de instrumentos típicamente capitalistas que facilitan la su solidez y viabilidad económica “.

³ VARGAS VASSEROT, C. “ *La actividad cooperativizada y las relaciones de la Cooperativa con sus socios y con terceros* “. Aranzadi. Revista de Sociedades nº 27. Año 2006.

Pero además de esa disociación y alternativa legal de los socios trabajadores entre indefinidos / temporales , la capacidad jurídica que ostentan las cooperativas de contratación de personal asalariado por cuenta ajena permite que la actividad cooperativizada (actividad económica que constituye el objeto social) también pueda ser desarrollada por personas vinculadas por relaciones laborales (a las que resultan de aplicación la normativa laboral de competencia estatal exclusiva según art. 149.1 de la Constitución ⁴ y la normativa convencional dada por negociación colectiva del sector de actividad y por los pactos individuales entre trabajo y empresa). Estas relaciones laborales, a su vez, podrán ser por tiempo indefinido o temporal.

Tampoco esa capacidad jurídica de contratación de personal externo, superando la razón de ser fundacional de autoempleo colectivo, es cuestión pacífica entre la doctrina, aun cuando las normativas reguladoras traten de contener unánimemente esa externalización con la imposición de restricciones que pasan por la limitación del número empleos externos en proporción al plantel de socios o limitación de horas de trabajo respecto a las desarrolladas por los socios en cómputo anual.

Así, esa dualidad de regímenes en el seno de la cooperativa para personas trabajadoras merece la siguiente crítica conceptual por BENGOETXEA ALKORTA, AITOR (2015)⁵:

“ Aunque el derecho positivo cooperativo actualmente permita personal asalariado, se trata de una cuestión ciertamente discutible. Es una cuestión de principios. Si es una cooperativa ¿por qué integrar personas trabajadoras, cuyo régimen jurídico se basa en el conflicto capital-trabajo? El personal asalariado en una cooperativa es un elemento de distorsión jurídica y de funcionamiento de la misma “.

⁴ BOE nº 311 de 29 Diciembre 1978

⁵ BENGOETXEA ALKORTA, A. “ *El empleo en las Cooperativas de Trabajo Asociado: Derecho al Trabajo o factor productivo* “. Lan Harremanak / 32. Año 2015. Páginas 37-46.

Pero también la crítica a la diversidad de estatutos jurídicos puede descender a un nivel más pragmático por la difícil convergencia de cuatro estatutos jurídicos de personas trabajadoras en una misma entidad, con posibilidad de encuadramiento en distintos regímenes de Seguridad Social (con los riesgos consiguientes de conflicto de intereses y aspiraciones, percepción de trato discriminatorio para la prestación de un trabajo del mismo valor y merecedor de distinta compensación económica y acción protectora pública, etc) que pueden perjudicar la debida cohesión interna para la viabilidad del proyecto cooperativo.

En definitiva, la actividad cooperativizada podrá ser desarrollada por personas trabajadoras bajo cuatro estatutos distintos según la voluntad social: 1) los socios trabajadores (necesarios y consustanciales a la cooperativa de trabajo asociado), y optativamente por 2) los socios temporales 3) empleados indefinidos 4) empleados temporales.

CAPÍTULO I. LA RELACIÓN SOCIETARIA TEMPORAL

1.- DUALIDAD DE RELACIONES SOCIETARIAS EN EL SENO DE LA COOPERATIVA SEGÚN SU DURACIÓN TEMPORAL

De lo antes expuesto se extrae por consecuencia que la relación societaria puede ser indefinida o temporal en función de la previsión inicial de su duración, previsión que debiera basarse en una necesidad de servicios personales como socio bien con vocación perdurable para el proyecto cooperativo bien para afrontar una necesidad perentoria de servicios personales, respectivamente.

Pero aun cuando las necesidades perentorias de servicios sean ciertas, es cuestionable si esa modalidad de relación societaria temporal es conciliable con el principio consustancial a las cooperativas de libertad de adhesión y baja y de gestión democrática, igualdad y autoayuda.

2.- ADMISIBILIDAD DE LA FIGURA DEL SOCIO TEMPORAL PARA LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI) .

Las normativas que integran el **ordenamiento jurídico español** (estatal y autonómicas) coinciden en proclamar en sus exposiciones de motivos y en sus textos normativos que en su regulación de la estructura organizativa y funcionamiento de las Cooperativas asumen y hacen suyos los principios de la Alianza Cooperativa Internacional (en abreviatura ACI). La fórmula estereotipada con leves variaciones suele ser:

“ La cooperativa deberá ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional, que serán aplicados en el marco de la presente ley “ .

Procede examinar la proyección y efectividad práctica sobre la figura de los socios temporales de dicha autoproclamación normativa de principios de la Alianza Cooperativa Internacional como organización internacional no gubernamental, que agrupa a Federaciones de Cooperativas y es órgano de carácter consultivo de la ONU.

La Alianza Cooperativa define a las cooperativas como entidades que agrupan a personas que libremente se asocian libremente para “ dar respuesta a las necesidades y ambiciones de carácter económico, social y cultural comunes “ .

La figura del socio temporal no es contemplada ni proscrita por la ACI. Aparentemente, no se aprecia confrontación directa de la figura del socio con vinculación temporal con los siete principios cooperativos proclamados por el Congreso de Manchester de 1995 en su Declaración de Identidad Cooperativa como directrices con las que las cooperativas ponen en práctica sus valores ⁶:

1. Afiliación voluntaria y abierta

⁶ <https://ica.cop/es>

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas que quieran utilizar sus servicios y que deseen aceptar las responsabilidades de la afiliación, sin discriminación de género, social, racial, política o religiosa.

2. Control democrático de los miembros

Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros, que participan activamente en el establecimiento de sus políticas y en la toma de decisiones. Todas las personas que desempeñan la función de representantes seleccionados son responsables ante los miembros. En las cooperativas primarias, todos los miembros tienen el mismo derecho a voto (un miembro, un voto). En otros niveles, las cooperativas también se organizan de manera democrática.

3. Participación económica de los miembros

Los socios contribuyen de forma equitativa al capital de la cooperativa y lo controlan democráticamente. Al menos una parte del capital suele ser propiedad común de la cooperativa. Cuando corresponde, los miembros suelen recibir una compensación limitada sobre el capital suscrito como requisito de afiliación. Los miembros destinan los beneficios a cualquiera de las siguientes finalidades: desarrollar su cooperativa (así, con constitución de reservas, una parte de las cuales es indivisible), beneficiar a los miembros en proporción a sus transacciones con la cooperativa o apoyar otras actividades aprobadas por la afiliación

4. Autonomía e independencia

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas por sus miembros. Si se llega a un acuerdo con organizaciones externas –incluidos los gobiernos–, o se aumenta su capital de fuentes externas, deberá hacerse de forma que se asegure el control democrático de sus miembros y se mantenga la autonomía de la cooperativa.

5. Educación, formación e información

Las cooperativas ofrecen educación y formación a sus miembros, representantes elegidos, directores y empleados, para que puedan contribuir de forma efectiva al desarrollo de sus cooperativas. Asimismo, informan al público general – particularmente a los jóvenes y a los líderes de opinión– sobre la naturaleza y los beneficios de la cooperación.

6. Cooperación entre cooperativas

Las cooperativas sirven de forma más efectiva a sus miembros y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando con estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

7. Interés por la comunidad

Las cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de sus comunidades a través de políticas aprobadas por sus miembros.

Ante ese silencio de la ACI, pudiera cuestionarse en el caso de los aspirantes a socios temporales de cooperativas de trabajo, si la voluntad de adhesión responde a una auténtica y libre aspiración de satisfacer una necesidad ocupacional y económica autolimitando la duración de su empleo o si, por el contrario la voluntad real es la adhesión con vocación de permanencia y asunción de las responsabilidades consiguientes que es cercenada por una voluntad restrictiva de la entidad.

En este último caso, el principio de “ libre adhesión y baja “ debiera ser reformulado, y, de hecho, la actual redacción del principio conforme al Congreso de Manchester del año 1995 ya elimina la mención a la prohibición en el acto de admisión de socios de restricciones que “ no son naturales “ que se decía en el Congreso de Viena de la ACI del año 1966, a saber:

“ La afiliación a una cooperativa de deberá ser voluntaria, al alcance de todas las personas que puedan utilizar sus servicios y que están de acuerdo para asumirla responsabilidades inherentes a la calidad de miembro; en la cooperativa no deben darse restricciones que no son naturales, ni ninguna discriminación social, política, religiosa o racial.”

CAPITULO II. REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La figura de los socios con vinculación temporal a la organización cooperativa era desconocida en la legislación cooperativa “ estatal “ española hasta el advenimiento de la Ley de Cooperativas 27 / 1999 de 16 Julio.

No obstante, en vísperas de dicha Ley estatal, algunas normativas autonómicas reguladoras de las cooperativas ya acuñaron dicha modalidad de socios. Pero el historial de Derecho Cooperativo estatal durante el siglo XX sólo conoce de los socios por tiempo indefinido o fijos. Así:

- Ni la Ley Cooperativas de 9 Septiembre 1931 y su Reglamento de desarrollo de 2 Octubre 1931 ni la Ley de Cooperativas de 11 Enero 1938 ⁷ ni la Ley de Cooperación de 2 Enero 1942 ⁸ contienen mención alguna a socios con vinculación temporal.

- Ley General de Cooperativas 52 / 1974 de 19 diciembre ⁹.

Esta disposición legal no contenía previsión alguna de la categoría de socios temporal.

La única posibilidad de temporalidad en la relación societaria venía dada con ocasión de la admisión de un socio en una cooperativa de trabajo asociado bajo un período de prueba (por tiempo nunca superior a seis meses) y al amparo de una previsión en Estatutos sociales (art. 9.1)

- Ley General de Cooperativas 3 / 1987 de 2 Abril ¹⁰

⁷ BOE Nº 25 de Noviembre 1938

⁸ BOE Nº 12 de 12 Enero 1942

⁹ BOE Nº 305 de 21 Diciembre 1974

¹⁰ BOE Nº 84 de 8 Abril 1987

Esta disposición legal no contiene previsión alguna de la categoría de socio temporal.

La única posibilidad de temporalidad en la relación societaria podía venir dada con ocasión de admisión del socio de trabajo bajo un período de prueba al amparo de cobertura en Estatutos sociales (art. 30 5).

2.- NORMATIVA REGULADORA ACTUAL

Una vez ya superada por la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 72 / 1983 de 29 Julio ¹¹ y posteriores Leyes Orgánicas de transferencias de competencias la polémica sobre la atribución competencial legislativa de la Constitución Española de 1978 en materia de cooperativas, la totalidad de las 17 Comunidades Autónomas (salvo la Comunidad de Canarias) han promulgado sus respectivas leyes reguladoras de Cooperativas.

De modo que actualmente, en el territorio nacional en materia de cooperativas coexiste la normativa reguladora estatal y las normativas autonómicas. La normativa estatal aplicable a:

- Cooperativas de territorios autonómicos carentes de legislación propia (como es actualmente el caso de la Comunidad de Canarias)
- Cooperativas de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla
- Como normativa supletoria de las normativas autonómicas

Y las normativas autonómicas resultan de aplicación a las cooperativas que desarrollen en sus respectivos territorios total o principalmente su actividad cooperativa.

¹¹ BOE Nº 197 de 18 Agosto 1983

Semejante atomización normativa - no armonizada al menos en aspectos básicos por una ley de bases o ley de armonización - se traduce en regulaciones muy dispares de la figura del socio temporal , que no necesariamente encuentran justificación a su diferenciación regulatoria en una tradición histórica o una especial necesidad social - económica en el territorio respectivo sino en el puro hecho territorial y en un afán de individualismo distintivo de cada legislador.

La dispersión que caracteriza el panorama normativo nacional actual ha llevado a una Propuesta de Julio 2017 de la Comisión General de Codificación Sección Segunda del derecho Mercantil para la elaboración de un texto articulado de revisión del régimen jurídico de las Sociedades Cooperativas ¹², que destaca:

“ el impacto negativo de la pluralidad normativa sobre el régimen jurídico de la sociedad cooperativa; hay tantas leyes de sociedades cooperativas como Comunidades Autónomas. Con extensos textos que, en ocasiones han sido sometidos a varias reformas, con muchas coincidencias, tanto en lo que se refiere a la posición de sus socios como a sus relaciones con terceros y a veces (.....) con derivas que pueden afectar a las características de este tipo social “.

2.1) LEGISLACIÓN ESTATAL

Del Derecho Cooperativo histórico antes referido se extrae la consecuencia de que las sociedades cooperativas estaban integradas por un grupo homogéneo de socios con una relación societaria de duración indefinida.

La modalidad del socio con vínculo societario temporal fue acuñada por la Ley de Cooperativas 27 / 1999 de 16 julio.

Su Exposición de Motivos anticipa que el texto de la disposición “ Contempla la posibilidad de establecer vínculos sociales de duración determinada “ .

¹² <https://www.mjusticia.gob.es/ca/areas-tematicas/actividad-legislativa/comision-general-codificacion/propuestas>

Y en desarrollo de dicha previsión, el art. 13.6 de la Ley dispone:

“ Si lo prevén los Estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto de estos socios no sea superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate. La aportación obligatoria al capital social exigible a este tipo de socios no podrá superar el diez por ciento de la exigida a los socios de carácter indefinido y le será reintegrada en el momento en el que cause baja, una vez transcurrido el período de vinculación”.

De tan escueta regulación se extraen las siguientes exigencias mínimas y necesarias que habrá de respetar la autorregulación estatutaria:

- La modalidad de socios temporales es extensiva a todas las modalidades de cooperativas que regula la Ley y no sólo a Cooperativas de Trabajo Asociado
- La admisión de socios temporales requiere de previsión estatutaria.
- Límite al colectivo de socios temporales: no superior a 1 / 5 del colectivo de socios indefinidos
- Límite a la exigencia inicial de aportaciones sociales obligatorias: cantidad nunca superior al 10 % a la exigible a los socios indefinidos.

Y al tiempo se advierten los siguientes silencios regulatorios en aspectos trascendentes del estatuto jurídico del socio temporal que facultará la discreción de la voluntad cooperativa en la fijación de derechos y obligaciones:

- No exigencia al acuerdo de admisión de explicación de la causa de temporalidad justificativa.
- No exigencia legal de un tiempo mínimo y de un tiempo máximo de duración de la vinculación.
- No reconocimiento del derecho de transformación en socio indefinido o de adquisición preferente de dicha condición con ocasión de transmisiones inter vivos
- No reconocimiento de particularidades en el derecho de reembolso de aportaciones sociales a la extinción del vínculo societario temporal.

En definitiva, una regulación de la Ley estatal muy parca de la figura del socio temporal (aplicable también como derecho supletorio a la normativa autonómica), que concede un amplio margen a la autonomía regulatoria de las entidades cooperativas en algunos extremos básicos.

2.2) LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

Todas las Comunidades Autónomas (16) , salvo Canarias (1) , se han dotado de una legislación autóctona en materia de cooperativas, a saber ¹³ :

Ley de cooperativas de Andalucía, Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

Ley de cooperativas de Aragón, Real Decreto Legislativo 2 / 2014 de 29 Agosto.

¹³ Como Anexos a este estudio se incorporan 18 tablas que sintetizan los aspectos y omisiones más relevantes en el Derecho comparado, estatal y autonómico, en materia de socios temporales.

Ley de cooperativas de Asturias, Ley 4/2010, de 29 de junio.

Ley de cooperativas de Islas Baleares, Ley 1/2003, de 20 de marzo.

Ley de cooperativas de Cantabria, Ley 6/2013, de 6 de noviembre.

Ley de cooperativas de Castilla La-Mancha, Ley 11/2010, de .

Ley de cooperativas de Castilla y León, Ley 4/2002, de 11 de abril.

Ley de cooperativas de Catalunya, Ley 12/2015, de 9 de julio.

Ley de cooperativas de Euskadi, Ley 11 / 2019 de 20 diciembre

Ley de cooperativas de Extremadura, Ley 9/ 2018, de 30 octubre .

Ley de cooperativas de Galicia, Ley 5/1998, de 18 de diciembre.

Ley de cooperativas de La Rioja, Ley 4/2001, de 2 de julio.

Ley de cooperativas de Madrid, Ley 4/1999, de 30 de marzo.

Ley de cooperativas de Murcia, Ley 8/2006, de 16 de noviembre.

Ley de cooperativas de Navarra, Ley 14/2006, de 11 de diciembre.

Ley de cooperativas de Valencia, Ley 8/2003, de 24 de marzo.

Las cooperativas que desarrollan principalmente su actividad en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla se rigen por Ley de cooperativas del Estado, Ley 27/1999, de 16 de julio.

En el caso de Canarias, su Proyecto de Ley de Cooperativas fue aprobado por el Consejo de Gobierno de 28 Octubre 2021 y remitido al Parlamento Autonómico para su debate y en su caso aprobación.

Fue la Ley 4 / 1993 de 24 de junio de Cooperativas de Euskadi ¹⁴, predecesora de la actual Ley del año 2019, la que acuñó por primera vez en el ordenamiento español la figura de los socios de vinculación temporal, incluso anticipándose a la Ley Estatal de 1999.

¹⁴ BOPV Nº 135 de 19 Julio 1995

De las enunciadas normativas autonómicas, todas - menos la Ley de la Comunidad de Galicia y de Illes Balears y de Madrid - contemplan la figura del socio temporal.

Y surge así la duda de si las Cooperativas reguladas por leyes autonómicas de las Comunidades (3) que desconocen la figura de socios temporales podrían sin cobertura legal incorporarlos a su estructura social mediante su previsión estatutaria. Podría argumentarse en contra que si las tres leyes autonómicas prescindien de la figura de los socios temporales - aun conociendo de su admisión por otras normativas - la voluntad de ese legislador autonómico fue proscribirlos en su ámbito de aplicación. Como argumento a favor, podría esgrimirse que se trata de un vacío normativo no equivalente a prohibición expresa, lo que haría de aplicación supletoria de la ley estatal 27 / 1999 en lo no regulado (art. 149.3 Constitución Española sobre la supletoriedad del derecho estatal), que serviría así de soporte legal al que se acogieran los estatutos y reglamentos cooperativos internos para su admisión.

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN JURÍDICO DEL SOCIO TEMPORAL EN COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Los tradicionales principios cooperativos de gestión democrática y de igualdad entre socios y solidaridad y autoayuda internas en las Cooperativas y su solemne proclamación (normalmente por referencia a la Alianza Cooperativa Internacional) en muchas de las normativas reguladoras del ordenamiento español pudiera llevar a la creencia sobre una paridad de derechos y obligaciones societarios entre socios de vínculo indefinido y de vínculo temporal, éstos últimos en el tiempo de duración de su vínculo societario.

Ciertamente todas las normativas reconocen la igualdad en derechos esenciales como el derecho de información y el derecho a la formación y derecho de participación en la actividad cooperativizada y proporcional compensación económica (anticipos societarios y derecho de retorno) e imputación en pérdidas. Y en cualquier caso, todo vacío regulatorio, normativo o estatuario, habrá de interpretarse en favor de la igualdad con los socios ordinarios.

Pero esa pretendida igualdad de derechos no es absoluta (de hecho, no pocas normativas prefieren exigir nominalmente a los socios temporales derechos “ equivalentes ” o “ similares ” a los socios indefinidos). Así, del examen de las normativas se aprecian varios supuestos de relativización o atenuación de derechos:

- Derechos que pueden estar correlativamente atenuados por la menor carga de obligaciones para con la entidad de estos socios (no cuota de ingreso o cuota inferior; menor exigencia de aportaciones obligatorias, etc) , siempre inspirados por el interés hegemónico de los socios ordinarios y su aspiración al control efectivo de la cooperativa.

Como más trascendente es de citar la frecuente limitación en algunas normativas del derecho colectivo de sufragio activo impuesta a los socios temporales, bien diferenciadamente a estos socios bien conjuntamente con otras modalidades minoritarias como socios a prueba, inactivos, excedentes y colaboradores.

En el mismo sentido, la facultad reconocida por muchas normativas a la autorregulación de los estatutos de un voto plural según la modalidad de socios y su grado de implicación en la actividad cooperativizada (aun con los límites) puede suponer una quiebra del principio de voto igualitario y una atenuación del valor individual del voto del socio temporal .

- Derechos formalmente reconocidos en plenitud pero que en la práctica puede quedar vacíos de contenido o muy mermados en su efectividad por el mismo factor temporal implícito al vínculo, como es el derecho del socio temporal a ser elegible para cargo social (sufragio pasivo) , pero cuyo mandato nunca podrá exceder del tiempo de su vinculación societaria, lo que mermaría sus expectativas y las de sus potenciales electores en la gestión democrática de la entidad.

A continuación, se procederá a examinar los derechos y obligaciones más trascendentes objeto de una regulación diferenciada por el factor temporal que conforman el estatuto del socio temporal durante su vínculo societario y a su extinción, con una primera referencia a su regulación de la normativa estatal y seguidamente una referencia a su regulación en las normativas autonómicas (con remisión para su conocimiento más individualizado a cada una las 18 tablas que se incorporan como Anexos) , a saber:

3.1) Libre adhesión y baja

- Límite legal o estatuario a la concurrencia de socios temporales

La presencia de socios temporales es contenida normalmente - en evitación de cualquier riesgo de control de la gestión cooperativa por los socios ordinarios hegemónicos - con la imposición de un límite máximo en proporción al número de socios indefinidos.

La Ley estatal fija dicho límite máximo en 1 / 5.

Normativas autonómicas:

El límite suele oscilar entre una proporción del 20 % o 25 % o 33,33 %. Como singularidad, la Ley de Murcia exige que el conjunto de socios temporales no supere el 30 % de los socios indefinidos y trabajadores por tiempo indefinido.

- Duración del vínculo temporal

La Ley estatal nada prevé sobre duración mínima y máxima del vínculo de los socios temporales. Serán así los estatutos y los reglamentos internos los que concreten dichos tiempos, con el riesgo de que puedan resultar abusivos por su corta y/ o larga duración impropia de una relación societaria cooperativa y/ o de una relación laboral equivalente de un asalariado conforme al Derecho Laboral conformado por la Reforma Laboral dada por el RD 32 / 2021 de 28 diciembre ¹⁵. En definitiva, no existe en la Ley estatal horquilla temporal ni para las cooperativas que regula ni tampoco como derecho supletorio de otras cooperativas con normativa propia insuficiente.

¹⁵ BOE Nº 313 de 30 Diciembre 2021, posteriormente convalidado por Resolución del Congreso de los Diputados de 3 Febrero 2022 BOE Nº 33 de 8 Febrero 2022

Normativas autonómicas:

La inmensa mayoría de las normativas autonómicas concretan tiempos máximos de vinculación - como parece lógico para una relación que nace como temporal - , que oscilan entre los 6 años de la Ley de Andalucía o los 5 años de la Ley de Catalunya y de Euskadi o los 4 años de la Ley de Castilla La Mancha u otros de menor duración como los 3 años de las Leyes de Aragón, Asturias, Cantabria y Valencia. Sorprendentemente, algunas normativas como las Leyes de Castilla - León Extremadura, La Rioja, Murcia y Navarra no establecen tiempo máximo al modo de la Ley estatal.

Respecto a los tiempos mínimos, las normativas autonómicas varían entre las que nada prevén (Leyes de Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla La Mancha, Navarra , Valencia y Euskadi) hasta las que exigen un mínimo (6 meses de la Ley Andaluza y Ley de La Rioja). Sorprendentemente, la Ley de Castilla - León y Extremadura y Murcia no establecen tiempo mínimo.

- Causas de suspensión de la relación societaria temporal.

El socio temporal es admitido por un tiempo limitado. Las causas de suspensión de la relación que une al socio trabajador con la entidad, y que regulan la Ley estatal y las normativas autonómicas, en buena lógica, deben entenderse sólo referidas a los socios indefinidos y no tendrían virtualidad para suspender y prolongar la vinculación.

No obstante, ninguna prohibición expresa se contiene en las normativas examinadas para que, en base al principio de la autonomía de la voluntad cooperativa, el Consejo Rector adopte un acuerdo de admisión con previsión de causas de suspensión del vínculo societario que puedan extender el tiempo de vinculación hasta completar el tiempo máximo, legal o estatuario, salvo que la normativa de aplicación exija dicho tiempo máximo sea “ ininterrumpido “.

3.2) Derechos políticos

- Sufragio activo (derecho a ser elector a cargos sociales).

La Ley estatal en su Art. 26.2 faculta a la autorregulación cooperativa para un trato diferenciado en el derecho de voto individual, modulando así del principio democrático de voto igualitario, con la posibilidad de un voto plural o fraccionado en función de las modalidades de socios en la medida que sea necesario para mantener las proporciones fijadas en estatutos (en el caso de socios temporales un porcentaje nunca superior a 1 / 5 de los indefinidos).

Normativas autonómicas:

Existen normativas autonómicas que proclaman expresamente el principio de voto igualitario (Ley Extremadura y Valencia)

Otras nada prevén respecto al derecho de votos de los socios temporales, de donde sólo puede concluirse plena la igualdad con los socios ordinarios, esto es, un socio un voto (Andalucía, Aragón, Asturias, Castilla -León, La Rioja y Murcia).

Y normativas que - como la estatal - facultan para el reconocimiento en estatutos de un voto plural o fraccionado según la modalidad de socios e implicación en la actividad cooperativizada.

En cualquier caso, independientemente del voto individual, para los socios temporales imperan límites a su derecho colectivo de voto. La mera limitación porcentual a su concurrencia en la entidad ya opera como primera restricción; a la que puede añadirse - según normativa - otra limitación como es el impedimento a que el conjunto de sus votos en Asamblea nunca puedan superar al de los socios ordinarios o indefinidos, con dos variantes:

3. Agrupando el colectivo de los socios temporales a otras modalidades minoritarias de socios: Es el caso de la Ley de Cantabria en la que la suma de votos de socios temporales, colaboradores e inactivos no podrá ser superior al 45 % del total de votos. Y la Ley de Castilla - La Mancha en la que la suma de votos de socios temporales, inactivos y a prueba no podrá superar al de votos de los socios ordinarios presentes o representados en la Asamblea. Y la Ley de Castilla - León en la que la suma de votos de socios temporales, inactivos, colaboradores y de servicio no podrá ser superior al 33 % de los votos ordinarios presentes o representados en Asamblea . Y la Ley Extremeña en la que nunca los votos temporales y de socios a prueba podrán ser un número superior a la mitad de los votos de los socios comunes presentes o representados en Asamblea

4. Considerando separadamente al colectivo de los socios temporales: Así la Ley de Catalunya en la que nunca los votos temporales podrán ser iguales o superiores al de votos de socios comunes en la Asamblea. Y la Ley de Navarra en la que nunca los votos temporales podrán ser superiores al 20 % de votos de indefinidos. Y la Ley de Valencia en la que los votos temporales nunca podrán ser superiores al número de votos de socios indefinidos en Asamblea. Y la Ley de Euskadi en la que nunca los votos temporales podrán superar al número de votos de socios indefinidos en Asamblea.

- Sufragio pasivo (derecho a ser elegible para cargos sociales) .

La Ley estatal y las normativas autonómicas nada prevén respecto al derecho de los socios temporales a ser elegidos para cargos sociales, silencio legal que hace accesibles a esta modalidad de socios a todos los cargos sociales representativos, sin restricción.

Tampoco se ofrece ninguna previsión ante la eventualidad de que, electo un socio temporal para un cargo representativo, su tiempo de mandato expirase con posterioridad al vencimiento de su vínculo temporal.

La consecuencia lógica sería el cese automático y prematuro en el ejercicio del cargo con ocasión del vencimiento de su vínculo, con la consiguiente disfunción de la vacante o necesidad de convocatoria de elecciones sólo para el tiempo restante del mandato. Y esa previsión mermaría las expectativas electorales del socio temporal y su derecho real de sufragio pasivo.

Precisamente, el factor temporal hace que muchas normativas excluyan respecto a los socios a prueba el derecho de sufragio pasivo.

3.3) Derechos económicos

- Cuota de ingreso

La Ley estatal establece como potestativa la cuota de ingreso genéricamente para todas las modalidades de socios; y prevé que la cuantía de dicha cuota pueda ser diferenciada en función de la modalidad de socio. De modo que a los socios temporales parece razonable que la exigencia estatutaria sea menor en consideración a su menor vinculación temporal y al carácter no reembolsable de dicha cuota.

Normativas autonómicas:

Mientras que existen normativas autonómicas que nada refieren sobre cuota de ingreso (Leyes de Andalucía, Aragón, Castilla - León, Extremadura, La Rioja , Murcia, Navarra y Euskadi) otras prohíben su exigencia o lo hacen exigible sólo con ocasión de una eventual transformación del socio temporal en indefinido (en el caso de Leyes de Asturias y Cantabria y Castilla La Mancha y Cataluña y Valencia).

- Aportaciones sociales obligatorias

La Ley estatal establece la posibilidad de que la cuantía de las aportaciones obligatorias sean diferenciadas en función de la modalidad de socios. De modo que a los socios temporales, parece razonable que la exigencia estatutaria sea menor en consideración a su menor vinculación temporal. En todo caso, la Ley limita a los estatutos la posibilidad de exigir más del 10 % de lo exigible a los socios indefinidos.

Normativas autonómicas:

Mientras que existen normativas que nada refieren sobre exigencia inicial de aportaciones obligatorias (Leyes de Andalucía, Aragón, Extremadura y Navarra y Euskadi) otras limitan su importe comparativamente a las exigidas a los socios indefinidos (en el caso de la Ley de Asturias y Cantabria no superiores al 25 % o en el caso de la Ley de Murcia no superiores al 30 % o en el caso de las Leyes de Castilla - La Mancha y Cataluña y Valencia no superiores al 50 % o en el caso de la Ley de Castilla - León y La Rioja no superiores al 10 % . Como singularidad es de mencionar la Ley de Asturias que sólo admite exigencia de aportaciones obligatorias si la vinculación temporal fuese de al menos 2 años.

Ninguna de las normativas prevé derechos y obligaciones de los socios temporales ante la eventualidad de exigencia sobrevenida por la Asamblea de aportaciones obligatorias.

- Derecho a anticipos societarios

La Ley estatal nada prevé respecto al derecho de los socios trabajadores temporales a la compensación económica de su actividad cooperativizada. Silencio que debe interpretarse como derecho igual al de los socios ordinarios en la compensación en proporción a la implicación en la actividad y en las cuantías fijadas por acuerdo asambleario.

- Derecho de retorno

En el caso de ejercicios económicos con resultados positivos, tras atender impuestos, imputación de pérdidas de ejercicios anteriores y dotación legal y estatutaria de fondos obligatorios y voluntarios, la Cooperativa viene obligada al retorno de excedentes netos a los socios - también a los temporales - en proporción a la participación que tuvo en dicho ejercicio en la actividad cooperativizada y no en función de aportación al capital.

En la casuística pudiera plantearse una situación de conflicto de intereses entre socios fijos - interesados en aumento del capital social o una mayor dotación de fondos de reserva voluntarios que consoliden la solidez de la entidad o inversión en inmovilizado material - frente a socios temporales con un horizonte temporal de desvinculación de la cooperativa - más interesados en un retorno directo, efectivo e inmediato-

3.4) Obligaciones y responsabilidades

- Régimen disciplinario

No existe ninguna singularidad en la conducta de los socios temporales (tanto por motivo de la prestación de su trabajo personal como por su conducta societaria) que haga necesaria en las normativas una tipificación especial de infracciones y de sanciones.

- Imputación de pérdidas.

La imputación en las eventuales pérdidas a los socios temporales es indiferente a su temporalidad y a sus menores aportaciones al capital social, y, como a los socios indefinidos, variará en función de su grado de participación en la actividad cooperativizada.

3.5) Transmisibilidad inter vivos de aportaciones de socios temporales

Ni la Ley estatal ni las normativas autonómicas prevén nada sobre el derecho de los socios temporales a transmitir inter vivos sus aportaciones en el transcurso de su limitada relación. Silencio legal que debe ser interpretado en favor de la igualdad de posibilidades con los socios indefinidos, con cumplimiento de los requisitos generales para la transmisión inter vivos (que varían en su intervencionismo en función de la normativa y que en todo caso precisan del control de idoneidad del Consejo Rector del socio entrante) pero obviamente con el condicionante para el nuevo socio de la limitación de su relación societaria al tiempo restante al socio saliente.

3.6) Derecho de adquisición preferente en caso de transmisiones inter vivos

La Ley estatal no reconoce tal derecho a los socios temporales ni a ninguna otra modalidad de socios.

Muy pocas normativas autonómicas facultan a las cooperativas a reconocer tal derecho en general a sus socios a través de sus estatutos, a saber:

La Ley Andaluza en su art. 89. 1 b) sí otorga un derecho adquisición preferente y de retracto en favor de socios y de empleados.

La Ley de Aragón en Art. 54. 5 faculta a los estatutos para regular el derecho de adquisición preferente de las participaciones derivadas de bajas de socios, a favor de los socios o de la propia cooperativa, realizándose en primer lugar entre los socios de la misma clase; en segundo lugar, entre los socios cuya baja se haya calificado como obligatoria y tengan aportaciones pendientes de reembolso; en tercer lugar, entre todos los socios en general; y, finalmente, a favor de la sociedad cooperativa. Este derecho se ejercerá por los socios en proporción a la actividad cooperativizada.

3.7) Derechos al término de la vinculación temporal

Vencido el tiempo de vinculación del socio temporal, acontece su desvinculación automática sin necesidad de ningún preaviso ni acto expreso del órgano de administración.

Pero ni la normativa estatal ni las normativas autonómicas encajan dicha desvinculación en alguno de sus supuestos de pérdida de la condición de socio (a excepción de la Ley de Asturias en su art. 141. 3, que, con buen criterio, afirma que debe tenerse por baja obligatoria justificada, por pérdida de las condiciones exigidas en estatutos y acuerdo de admisión para ser socio).

- Derecho / obligación de transformación en relación indefinida

La Ley estatal no reconoce derecho alguno a los socios temporales para transformación de su relación en duradera. Sí, en cambio, prevé el derecho de los asalariados en socios.

Normativas autonómicas:

Mientras existen normativas autonómicas que no hacen reconocimiento alguno en favor del socio temporal (Leyes de Andalucía, Castilla - La Mancha, Castilla -León, Extremadura , La Rioja, Murcia, Navarra y Valencia) otras sí lo reconocen e incluso imponen la transformación automática al alcanzar un tiempo acumulado de permanencia o agotar la relación el tiempo máximo autorizado legal o estatuariamente, y siempre con cumplimiento de los demás requisitos exigibles para adquirir la condición de socio (como desembolso, en su caso de cuota de ingreso, y equiparación a las aportaciones obligatorias mínimas de socios indefinidos y otras) :

Así, la Ley de Aragón en su art. 18.4 sí otorga a los socios trabajadores o de trabajo de duración determinada que acumulen un período de tres años en esa situación optar a la adquisición de la condición de socio de duración indefinida, antes de llegar a los cinco años.

Y la Ley de Cantabria prevé en su art. 25. 4 la transformación automática si llegado el tiempo de vinculación no existe denuncia previa de ninguna de las partes.

Y la Ley Catalana en su art. 27.6 prevé la transformación automática en caso de agotarse el tiempo máximo de 4 años de vinculación

Y la ley de Euskadi en su art. 26.2 prevé la opción del socio temporal al alcanzar una antigüedad de 3 años y una transformación automática con 5 años acumulados.

- Derecho de reembolso.

La Ley Estatal no contiene ninguna singularidad para el reembolso al socio temporal de sus aportaciones y en su caso parte repartible de los fondos obligatorios, derecho al reembolso que se devenga con el mismo vencimiento del vínculo, pero que precisa de una previa liquidación por el Consejo Rector.

Normativas autonómicas:

Mientras que existen normativas autonómicas que no regulan ese derecho por lo que respecta a los socios temporales (como es el caso de Andalucía, Aragón, Navarra y Euskadi) otras lo regulan exigiendo el reembolso inmediato o en un tiempo máximo de un año (Asturias y Cantabria, Castilla La Mancha. Castilla - León, Cataluña, Extremadura, La Rioja, Murcia y Valencia) . Y las menos advierten de la posibilidad de rehúse incondicionado del reembolso incluso para socios temporales.

De forma que para el ejercicio del derecho de reembolso del socio temporal pudieran darse dispares, a saber:

- Que la regulación normativa- autorregulación advierta expresamente que dichas aportaciones de socios temporales son rehusables , en cuyo caso habrá de estarse al mismo régimen que los socios indefinidos.
- Que ninguna advertencia exista sobre la posibilidad de rehúse incondicionado, en cuyo caso igualmente habrá de estarse al mismo régimen que los demás socios indefinidos.
- Que la regulación normativa - autorregulación exija que el reembolso de las aportaciones de estos socios sea inmediata a su desvinculación o en el plazo máximo de un año. En tal caso, parece que la voluntad del legislador y la voluntad social sería excluir para estos socios la posibilidad de rehúse y también excluir los plazos de una baja obligatoria.
- Que la regulación normativa - autorregulación prohíba expresamente el rehúse para los socios temporales pero no contenga ninguna previsión sobre tiempo de reembolso (situación que no se detecta en ninguna de las normativas examinadas) . En tal caso, habrá que estar a los tiempos máximos de reembolso propios de una baja obligatoria.

En ninguna de las normativas examinadas se contiene obligación para la entidad de información escrita previa al socio aspirante (temporal o indefinido) de la facultad de que sus aportaciones desembolsadas puedan ser rehusadas incondicionadamente al término de su vinculación.

Por último, es de reseñar que la desvinculación puntual del socio temporal por vencimiento natural de su tiempo de vinculación, no puede conllevar deducción alguna en su liquidación (salvo por deudas compensables) ni tampoco le genera compensación (al modo de algunas modalidades de contratos temporales en la legislación laboral).

CAPÍTULO IV.- DIVERSIDAD DE RELACIONES TEMPORALES: SOCIOS TEMPORALES Y EMPLEADOS TEMPORALES POR CUENTA AJENA

En las cooperativas de trabajo asociado, junto a relaciones societarias coexisten relaciones laborales, dada la capacidad legal de ésta de contratación de personal asalariado, aunque normalmente con límites cuantitativos, que en unos casos vienen determinados en un porcentaje de las horas anuales de trabajo o jornadas legales de los socios y en otros casos en un porcentaje sobre el volumen de socios.

No obstante, dicha facultad legal de las cooperativas de contratación de personal empleado no es cuestión exenta de críticas entre quienes entienden que esa capacidad contraría el espíritu de autoempleo colectivo. Así: “ No es lógico que tenga contratados trabajadores por cuenta ajena” (ALONSO, 1984, 540) ¹⁶ .

O “ Siendo la CTA una empresa peculiar, que liga empleo y valores cooperativos, lo que le corresponde es emplear personas socias-trabajadoras, copropietarias de la empresa en la que trabajan, con un modelo de gestión democrática “ (BENGOETXEA, 2015, 37) ¹⁷

De esa permisividad legal resulta que una necesidad temporal de la Cooperativa puede ser atendida indiferenciadamente mediante un socio temporal o mediante la contratación de un empleado externo. Al amparo de las normativas más permisivas con la autonomía de la autorregulación estatutaria, la admisión de socios trabajadores temporales puede ser una opción empresarial más ventajosa

¹⁶ ALONSO SOTO, F. . “*Las relaciones laborales en las cooperativas en España*”, *Civitas-Revista Española de Derecho del Trabajo*, 20. Año 1984.

¹⁷ BENGOETXEA ALKORTA, A. “ *El empleo en las Cooperativas de Trabajo Asociado: Derecho al Trabajo o factor productivo* “. *Lan Harremanak* / 32 Año 2015. Páginas 37-46.

en evitación del Derecho Laboral (máxime con las actuales restricciones a la contratación temporal) , menos costosa (ahorro de coste en cotización a seguridad social si adscripción al RETA de la entidad y ahorro de indemnizaciones por finalización de contratación temporal) y hasta favorecedora de su autofinanciación (con exigencia de cuotas de ingreso no reintegrables y aportaciones obligatorias reembolsables al término del vínculo o incluso tiempo después y durante un tiempo indefinido, según normativas) .

CAPITULO V.- CRÍTICA DE *LEGE FERENDA* SOBRE LA REGULACIÓN LEGAL DE LOS SOCIOS TEMPORALES

La regulación legal antes analizada de la figura de los socios temporales merece la siguiente crítica de *lege ferenda* por la superficialidad y vacíos normativos en que incurren algunas de las normativas, que parecen prever y esbozar la modalidad y a partir de ahí delegar generosamente todo su desarrollo a la autorregulación cooperativa, sin interés en mantener unos mínimos necesarios que hagan conciliable la figura de los socios temporales con la esencia tradicional del cooperativismo y un mínimo de homogeneidad entre territorios y entre entidades.

5.1) Riesgo de desnaturalización de la idea fundacional de autoempleo colectivo y mantenimiento de la estabilidad en el empleo.

Resulta del todo punto censurable la admisibilidad por algunas normativas (estatal y un buen número de autonómicas) de socios trabajadores temporales sin exigencia de explicación causal de su temporalidad en el acuerdo de admisión y consiguiente documentación en un libro de socios diferenciado.

Es palmaria la falta de sintonía - guardadas las distancias entre relación societaria / relación laboral - entre la lenidad de dichas normativas y las estrictas exigencias del Derecho Laboral sobre justificación de la temporalidad en las relaciones laborales y las drásticas consecuencias del fraude en dicha contratación.

Por excepción, un escaso número de normativas autonómicas como la Ley Andaluza (art. 91. 2) se muestran exigentes: “ La sociedad cooperativa llevará un libro específico para estas socias y socios en el que constarán, además de las menciones que, con carácter general, se exijan reglamentariamente, la causa específica a la que se anuda la condición de persona socia “ .

Dicha crítica a la lenidad normativa respecto a la temporalidad societaria en las cooperativas cobra mayor sentido a la luz de la reciente reforma laboral fraguada por el RD-Ley 32/2021 de 28 diciembre y su restricción de las posibilidades de contratación temporal que ya anticipa su Exposición de Motivos:

“ El recurso a la contratación temporal injustificada es una práctica muy arraigada en nuestras relaciones laborales y generalizada por sectores, que genera ineficiencia e inestabilidad económica, además de una precariedad social inaceptable”

No parece ni razonable - ni coherente con el signo político del actual legislador- que esas aspiraciones a proscribir la inestabilidad económica y la precariedad social sólo sean predicables y exigibles para el mercado laboral y no para el mercado laboral cooperativo integrado por personas trabajadoras cuya modesta capacidad económica y falta de competitividad individual como empresarios les mueve a agruparse en cooperativas en que es valorado más su trabajo personal que su participación económica.

Al respecto, cabe preguntarse si la Autoridad Laboral a través del Servicio de Inspección de Trabajo o de las Departamentos autonómicos competentes en materia de Registro y fiscalización de Cooperativas disponen de amparo legal y apoyo político y recursos materiales suficientes para un control de la justificación de la temporalidad societaria en las cooperativas de trabajo asociado con la misma intensidad que para el control de la temporalidad en las empresas de la Economía Capitalista, con su despliegue de campañas informativas - apoyadas en el uso de Inteligencia Artificial - sobre conveniencia o imperativo de la transformación temporal / indefinido ¹⁸ y el respaldo de la Ley de Infracciones

¹⁸ Resolución de 29 Noviembre 2021 de la Secretaria de Estado de Empleo y Economía Social por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 Noviembre 2021 por el que se aprueba el Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social 2021 – 2013. BOE Nº 189 de 3 Diciembre 2021

y Sanciones del Orden Social reformada por el RD 32 / 2021 con la tipificación individualizada de cada transgresión de la normativa en materia de contratación y alza notable de las sanciones económicas.

Ciertamente que la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social aprobada por RDL 5 / 2000 de 4 agosto ¹⁹ (en abreviatura LISOS) en su art. 2. 6 menciona a las Cooperativas como sujetos responsables respecto a sus socios trabajadores pero en su desarrollo normativo no aporta ningún control sobre la temporalidad societaria en los siguientes supuestos:

- Socio temporal que encubre a un socio indefinido

Primeramente, sería muy discutible la aplicación de la LISOS al caso en cuestión, al poder entenderse como una injerencia en un ámbito societario y no propiamente laboral. En segundo lugar, porque la Ley autoimpone restricciones a su aplicabilidad (sólo aplicación si inexistencia de normativa autonómica o remisión expresa de ésta, o aplicación de la Ley estatal de Cooperativas por desarrollo de la actividad cooperativizada principal por igual en varias CCAA). Y en tercer lugar porque las contadísimas infracciones que contempla la hacen inaplicable al control de la temporalidad societaria pues exige o que no surja un “conflicto en las partes “ (es de entender que porque en tal caso el interesado debiera judicializar la cuestión controvertida) o que exista una transgresión generalizada de derechos.

- Socio temporal que encubre a trabajador asalariado por cuenta ajena

Supuesto éste en que la entidad aplicaría el Derecho Cooperativo donde debiera aplicar el Derecho Laboral.

¹⁹ BOE N° 189 de 8 Agosto 2000

La LISOS no contempla propiamente en su cuadro de infracciones este supuesto sino las transgresiones en el marco del Derecho Laboral: las infracciones del art. 7. 2 por transgresión de la normativa sobre modalidades contractuales y contratos temporales mediante su utilización en fraude de ley o respecto a personas, finalidades, supuestos y límites temporales distintos a los previstos legal y reglamentariamente o mediante convenio colectivo. Y las infracciones del art. 7. 10 por establecer condiciones de trabajo inferiores a las establecidas legalmente o por convenio colectivo así como los actos y omisiones que fueren contrarios a los derechos de los trabajadores reconocidos en el art. 4 del Estatuto de los Trabajadores.

La aplicación expansiva de dichas infracciones a supuestos de socios que debieran haber sido contratados laboralmente y alta en el Régimen General de la Seguridad Social podría encontrarse con la oposición de la prohibición de cualquier interpretación analógica en el ámbito del del Derecho Administrativo Sancionador.

5.2) Necesidad de homogeneizar la diversidad normativa – estatutaria.

Si la opción de política legislativa cooperativa mayoritaria es la admisión de socios temporales en cooperativas de trabajo asociado, la regulación debiera ser mínimamente homogénea para evitar que el factor territorial se convierta en un hecho diferencial determinante de la posibilidad legal o no de existencia de tales socios o del contenido de su estatuto jurídico de derechos y obligaciones.

No se entiende que en unos territorios pueda darse esta modalidad de socios y en otros no. No se entiende que los socios temporales, según Estatutos, puedan llegar ostentar derechos y obligaciones tan dispares que pueda parecer pertenecen a distinta categoría societaria (socios a los que se les puede exigir

aportaciones entre el 10% y 50 % o no exigir aportaciones para vinculaciones de corta duración como prevé la Ley de Asturias; socios que pueden tener una vinculación de 6 años y otros sólo de 3 años o menos ; socios que tienen limitado el derecho colectivo de voto y otros que no; socios con expectativas de transformación en indefinidos, por opción o automáticamente, y otros sin expectativas; socios a los que se les puede rehusar el reembolso de sus aportaciones y otros a los que no; etc)

En tal sentido, ya advertía y elevaba su lamento el profesor IGNACIO ARROLLO:

“ Por todo ello me parece más acertado que el Estado central se hubiera reservado – como creo que manda la propia Constitución – la competencia legislativa exclusiva en todo el territorio nacional, bien por el cauce de la ley de bases o mejor aún por el texto articulado, dejando para las Comunidades ya el desarrollo articulado, ya la potestad reglamentaria. En la peor hipótesis se hubiera respetado el esfuerzo de la doctrina científica, y en la más favorable se habría evitado tanto alarde legislativo y tanta reiteración “.

Y en la misma línea, el profesor VICENT CHULIA (2001, 7 - 42) ²⁰ : “ hubiera ido mejor ponerse de acuerdo sobre una Ley marco o, ahora sobre una Ley de armonización”.

Consciente de la dificultad interna dada la estructura organizativa territorial nacional en alcanzar acuerdos para la homogeneización legislativa de estatus en general de los socios trabajadores de las cooperativas en los distintos ámbitos

²⁰ VICENT CHULIÀ, F. “ *El futuro de la legislación cooperativa* “. Cooperativismo y Economía Social nº 24. Año 2001. Páginas 7 – 42.

autonómicos, DULCE SORIANO CORTÉS (2021, 60 - 83)²¹ pone su esperanza en la presión o impulso de organismos ultra nacionales: “ De ahí que quede evidenciada la necesidad de una intervención legislativa en favor del bienestar de este colectivo, en lo que hace a los aspectos puramente laborales que afectan a la prestación de servicios de estas personas socias trabajadoras. Dicha intervención pudiera venir impulsada de la mano del concepto de trabajo decente de la OIT y de su explícito apoyo al movimiento cooperativo como fórmula de recuperación social y económica; también se pueden aprovechar las sinergias que desde la Unión Europea se han puesto en marcha en favor de empresas socialmente sostenibles con empleos dignos en el marco de la Economía Social “.

Y esa loable aspiración que expresan los autores referidos respecto al estatus del socio trabajador sería aún más plausible respecto a la modalidad del socio trabajador temporal, cuya regulación si cabe resulta más dispersa, variada y heterogénea por motivo de estructura territorial del Estado español y la delegación competencial en las CCAA en materia de cooperativas y la confiada sobrevaloración de la autonomía regulatoria estatutaria.

5. 3) Necesidad de una regulación garantista mínima

Y ello a fin de evitar que al amparo de una discrecional autorregulación estatutaria, la relación de los socios temporales pueda degenerar en una relación societaria más formal que real, siendo relegados a un colectivo minoritario con participación igualitaria en la actividad cooperativizada pero sin implicación real en la gestión social (mano de obra necesitada y fácil y recurso financiero fácil) o peor aún en trabajadores temporales encubiertos y la forma jurídica de

²¹ SORIANO CORTÉS, D. «Cooperativas y subcontratación en las legislaciones autonómicas: necesaria regulación de garantías laborales para mejorar el bienestar de las personas socias trabajadoras». Lan Harremanak / 46, Año 2021. Pag.60-83.

cooperativa de trabajo asociado pasar a ser un refugio donde eludir la normativa laboral general sobre estabilidad en el empleo y ser proveedoras de mano de obra precaria para la subcontratación agudizando el problema ya existente de las falsas cooperativas.

Predicaba con acierto LÓPEZ I MORA, FREDERIK (1999)²² la necesidad de una protección tutelar mínima por parte del Derecho Positivo (“ un determinado orden público profesional, aunque menos riguroso y protector que el diseñado para los trabajadores asalariados “.) para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, pese a la naturaleza extralaboral de su relación:

“ se trata de encontrar un razonamiento que justifique la conveniencia de proteger profesionalmente a unos trabajadores, que lo son en sentido sociológico pero no en sentido jurídico-laboral, frente a la organización productiva para la que prestan servicios, incluso cuando ésta es una empresa de trabajo asociado que los incorpora como socios “ .

Y parece que dicha protección jurídica resulta más justificada para la modalidad de los minoritarios socios temporales (aun no concebida por la Ley estatal al tiempo de la publicación de LÓPEZ I MORA), que pueden verse expuestos a situaciones abusivas para el ingreso en la entidad o reembolso de sus aportaciones o para el ejercicio de sus derechos durante su vinculación societaria.

5.4) Propuestas de revisiones legislativas y estatutarias (*lege ferenda*)

²² LÓPEZ Y MORA, F. “ *Problemática Laboral de los Socios trabajadores de las empresas de Economía Social ¿ socios o trabajadores ?* “. *Ciriec -España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* Nº31 Año 1999 . Páginas 9 – 46.

A fin de paliar los vacíos normativos advertidos en el curso de este estudio y, en su caso, eventuales vacíos estatuarios no abordados, se propone por el autor de este trabajo una regulación con el siguiente contenido mínimo:

5.4.1) Exigencia de explicación de la causa de temporalidad.

Con exigencia de explicación de la causa de temporalidad en el acuerdo de admisión y llevanza de un libro diferenciado de socios temporales.

Aún más, sería exigible una acotación temporal , mínima y máxima de esa necesidad, como se expondrá a continuación -, sin indeterminaciones genéricas, como garantía para la seguridad jurídica del socio y para un control de la temporalidad.

Como estímulo para el cumplimiento de dicha exigencia, podría traerse al ámbito del Derecho Cooperativo la presunción del Derecho Laboral sobre el carácter indefinido en las relaciones ante cualquier indefinición u opacidad en el acuerdo social de admisión.

5.4.2) Exigencia de fijación / ampliación de tiempos mínimos de vinculación

Con exigencia de fijación en Estatutos sociales de tiempos mínimos razonables de vinculación propios de una relación societaria y disuasorios de cualquier abusividad y huida del actual Derecho Laboral intolerante con la dudosa temporalidad. Al respecto resultan del todo punto inaceptables tanto la normativa estatal como normativas autonómicas al modo de la Ley de Castilla – León y Extremadura y Navarra y Murcia sin ninguna previsión. Y en cualquier caso, insuficiente el tiempo mínimo de seis meses que prevén las Leyes de Asturias y La Rioja.

5.4.3) Exigencia de fijación / reducción de tiempos máximos de vinculación.

El contraste entre el rigor del Derecho Laboral para limitar la temporalidad en la contratación sorprende con la laxitud de la normativa cooperativa con tiempos que en algunos casos se extienden - con generosa " temporalidad " hasta los 6 años y con más frecuencia en otras normativas hasta 5 años. Y ni que decir tiene que resultan del todo punto inaceptables normativas como la propia Ley estatal o la Ley de Castilla - León y Extremadura y Navarra y Murcia sin ninguna previsión. Y si a esta falta de previsión, se suma en algunas normativas la no exigencia de explicación de la necesidad en el acuerdo de admisión, pues se llega a una temporalidad abierta y discrecional o temporalidad indefinida.

Con exigencia en todo caso de que el tiempo máximo de vinculación fuese ininterrumpido, a fin de evitar la posibilidad de una relación societaria fraccionada.

5.4.4) Exigencia de transformación en socio indefinido.

Con el reconocimiento de un derecho de transformación en socio indefinido, y exigencia, por supuesto, al socio temporal del cumplimiento del resto de requisitos exigibles a los socios ordinarios.

Es loable la Ley Catalana que prevé que con el agotamiento del tiempo máximo legal de vinculación procede la transformación automática en socio indefinido. Sin embargo, ese automatismo es fácil de eludir fijando en el acuerdo de admisión un tiempo ligeramente inferior al máximo legal. Por ello, se necesaria otra fórmula más garantista para el socio, como la transformación en cualquier momento que pudiera desaparecer la causa de temporalidad continuando la necesidad de sus servicios o en cualquier caso, automáticamente, una vez alcanzado un tiempo acumulado de vinculación razonable de temporalidad.

No se acierta a comprender porqué muchas normativas imponen reglas para la transformación de asalariados indefinidos en socios y obvian la transformación de sus propios socios temporales en indefinidos.

5.4.5) Cuota de ingreso

Con la no exigencia de cuota de ingreso o la exigencia de cuota pero reembolsable de inmediato al término de la vinculación o compensable con obligaciones económicas pendientes del socio hacia la entidad (evitando así que pueda recurrirse a la cuota como un precio o peaje abusivo por la adquisición de un puesto de trabajo aun temporal, como ya sucede en la práctica para algunos socios indefinidos en algunas pseudo - cooperativas). O a lo sumo, delimitar la proporción de la cuota respecto a la cuota de los socios ordinarios y además con una escala progresiva en función de la duración del vínculo temporal.

5.4.6) Límite a la exigencia de aportaciones obligatorias

Con fijación de un límite de las aportaciones obligatorias exigibles a los socios temporales. Pues aunque la mayoría de las normativas imponen ese límite máximo porcentual en comparación con las aportaciones de los socios indefinidos, aun rigen leyes como las de Andalucía, Aragón, Extremadura y Navarra y Euskadi que nada prevén, lo que facultaría a los estatutos sociales a exigir con manifiesta falta de equidad un desembolso igualitario. para adquirir la condición de socio, indefinido o temporal.

5.4.7) Exigibilidad sobrevenida de nuevas aportaciones obligatorias

Con la prohibición de imposición de la obligación por acuerdo asambleario del desembolso de nuevas aportaciones obligatorias a los socios temporales; extendiendo así a ellos la misma prohibición con la que las normativas suelen proteger a los socios colaboradores.

No se tiene por equitativo el argumento contrario a dicha prohibición de que los socios temporales - como los indefinidos - ante tal exigencia sobrevenida, caso de resultarles gravosa, siempre tienen reconocido un derecho de separación

mediante la solicitud de baja voluntaria justificada, pues los socios temporales (de modesta capacidad económica pues agruparse en trabajo asociado y además sólo pueden aspirar a un vínculo temporal) para su ingreso en la entidad ya debieron hacer sacrificios económicos (quizás cuota de ingreso, y en todo caso aportaciones obligatorias, y quizás periódicamente cuotas de mantenimiento) como para estar expuestos a la inseguridad jurídica de poder ser compelidos a nuevos desembolsos para poder mantener su vínculo temporal y peligrar su proyecto de vida ocupacional temporal.

5.4.8) Derecho de adquisición preferente / retracto

Con el reconocimiento en caso de transmisión inter vivos de las aportaciones obligatorias de un socio indefinido de su adquisición por socios temporales, cumpliendo con los demás requisitos exigidos para el acceso a la condición de socio. Y en caso, vulneración del derecho, un derecho de retracto.

Reconocimiento que debe ir acompañado de una orden de prelación para el ejercicio del derecho (propia entidad / socios indefinidos / socios temporales o en igualdad de posibilidades, opción esta última que parece preferible para facilitar el acceso a los socios temporales a la propiedad definitiva), al modo de la Ley de Aragón (pero con añadidura de una prelación interna entre las modalidades de socios).

5.4.9) Derecho de reembolso del socio

Con una regulación que exija inequívocamente el reembolso incondicionado de la totalidad de las aportaciones sociales obligatorias desembolsadas, y ello a fin de no desincentivar la adhesión inicial de socios temporales y de no lastrar las posibilidades de autoempleo o de subsistencia del socio saliente paralizándolo sus recursos financieros (quizás los únicos empleados en la adhesión) en el trance de quedar desprovisto de su puesto de trabajo cooperativo. O a en su defecto,

ofreciendo al aspirante a socio temporal una información previa y real sobre el riesgo de que su desvinculación no conlleve automáticamente el reembolso y arbitrando medidas incentivadoras o apremiantes a la Cooperativa para el reembolso de las aportaciones rehusadas (más allá de las insuficientes de remuneración preferente o adquisición por los nuevos socios).

Con una regulación que reconozca un reembolso inmediato o en el plazo máximo de seis meses (como se reconoce en este último caso por las normativas en caso de baja obligatoria de socios por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción) desde el término de la vinculación temporal.

Pero acompañando dicho reconocimiento - para su efectividad material - de alguna vía más ágil de liquidación que la convencional de esperar al término del ejercicio económico, aprobación de cuentas sociales y balance para conocimiento de existencia o no de pérdidas imputables y desde entonces emisión en plazo máximo de tres meses de propuesta de liquidación por el Consejo Rector. A modo de ejemplo: un socio temporal que cese en su relación en el mes Enero 2022, habrá de esperar al término del ejercicio (31 Diciembre 2022); la Asamblea Ordinaria podrá ser convocada para aprobación de cuentas y gestión social hasta el 30 junio 2023 y el Consejo Rector podrá emitir su propuesta de liquidación hasta el 30 Septiembre 2023. De modo que, apurando plazos, en el ejemplo expuesto pudiera transcurrir un año y tres meses hasta que el socio temporal tuviera noticia sobre su reembolso.

La compensación de la demora al socio temporal - como reconoce alguna normativa - con el derecho a percibir el interés legal del dinero desde la extinción de la relación, nunca será solución satisfactoria a la necesidad de liquidez del socio saliente (quizás abocado a una situación de desempleo involuntario, subsidiado escasamente o no subsidiado, o interesado en un nuevo proyecto empresarial propio).

5.4.10) Posibilidad de continuidad bajo otra modalidad de socio o como trabajador asalariado por cuenta ajena

Ningún obstáculo legal parece interponerse a que tras la baja obligatoria del socio al no poder desempeñar la actividad cooperativizada por término de la duración prevista, pueda ser readmitido como asociado, excedente o colaborador, incluso con acuerdo de transformación de todas o parte de sus aportaciones obligatorias pendientes de reembolso en aportaciones voluntarias si así lo exige estatuariamente la nueva modalidad.

Tampoco parece haber obstáculo que el término de la vinculación societaria, pueda el socio saliente ser objeto de una contratación como asalariado indefinido. Pero más cuestionable sería su contratación temporal sin solución de continuidad o en un breve lapso, pues dicha contratación podría delatar un fraude en la vinculación societaria temporal precedente, que obviamente no habría respondido a una necesidad coyuntural y precisa ahora de su prolongación bajo la forma de contratación laboral, salvo que justificadamente se pretenda la contratación por motivo de otra necesidad sobrevenida claramente diferenciada.

5.4.11) Derechos del socio en caso de vinculación fraudulenta

La discrepancia del socio con la temporalidad de su vinculación societaria podría surgir en dos momentos de su relación societaria:

- al inicio de la relación, si su solicitud de ingreso pretende ser por tiempo indefinido y el acuerdo del Consejo Rector sólo ofrece temporalidad (falso socio temporal / socio indefinido). El acuerdo del Consejo Rector podrá ser impugnado en el plazo legal o estatuario ante la Asamblea (vía cooperativa previa) y, en caso de desestimación, ante la jurisdicción civil (por aspectos formales como por falta de explicación de la causa de temporalidad o falta de acotación temporal o por aspectos de fondo como por la irrealidad de la temporalidad) .

Se entiende, en buena lógica, que el acuerdo de admisión como socio temporal es ejecutivo, y el socio admitido como temporal debe cumplir con sus obligaciones como tal entre tanto se sustancia su impugnación.

La consecuencia de una sentencia desfavorable a la cooperativa será la imposición de la obligación de admisión en calidad de socio indefinido con efectos *ex tunc* (previo cumplimiento de los demás requisitos exigibles), con la consecuencia accesorias, en su caso, de indemnizar los daños y perjuicios generados al socio por las diferencias entre el estatus mantenido como socio temporal y el debido como socio indefinido.

- al término de la relación - sin transformación en socio indefinido - si es entonces cuando el socio temporal viene a entender que realmente su prestación de servicios respondía *ad initio* a una necesidad ordinaria y permanente de la Cooperativa (falso socio temporal / socio indefinido) y que esa necesidad perdura.

Esta vinculación fraudulenta podría motivar una acción judicial declarativa del socio interesado ante la jurisdicción civil, con plazo para impugnación ante la Asamblea (vía cooperativa previa), pues desde entonces se podría ejercitar la acción (*actio nata*) sin diferir el *dies a quo* a la notificación del acuerdo del Consejo Rector de liquidación para el reembolso de aportaciones.

La consecuencia de una sentencia desfavorable a la cooperativa será la imposición de la obligación de readmisión en calidad de socio indefinido con efectos *ex tunc* (previo cumplimiento de los demás requisitos para ser socio indefinido), con la consecuencia accesorias, en su caso, de indemnizar los daños y perjuicios generados por la diferencia de estatus y además por la desvinculación societaria.

CAPÍTULO VI.- CONCLUSIONES

Primera. La figura de los socios temporales no se compadece con los valores y principios cooperativos tradicionales ni con el objetivo fundacional de las cooperativas de trabajo asociado de autoempleo colectivo estable y de calidad.

No se comparte el argumento de que los socios temporales disponen de un puesto de trabajo estable y de calidad “ durante el tiempo” que permanecen en la cooperativa con una integración, además, más intensa que la del mero asalariado al participar en ese tiempo en la propiedad de la empresa con los beneficios implícitos (gestión democrática, derecho de retorno, etc). Dicho argumento desconoce que las cooperativas de trabajo asociado son entidades personalistas que pertenecen al ámbito de la Economía Social y que reciben un tratamiento diferenciado en materia fiscal y ventajas competitivas en materia de ayudas, subvenciones y licitaciones públicas...., por lo que es esperable de ellas un tratamiento hacia sus socios trabajadores más protector.

Segunda La primera propuesta de *lege ferenda* sería **la sola admisión legal de socios trabajadores con carácter indefinido en cooperativas de trabajo asociado** como fórmula más respetuosa con los principios y valores distintivos de este tipo de cooperativas y más convergente con la tendencia de política legislativa actual iniciada con la Reforma Laboral del RD 32 / 2021 de estabilidad en el empleo de las personas trabajadoras (cuya Exposición de Motivos enarbola como aspiración: “ cambiando las normas que favorecen esta temporalidad por otras que impulsen la estabilidad en el empleo “.

Lo anterior sin perjuicio de las medidas suspensivas o extintivas de empleo cooperativo por causas económicas, técnicas, organizativas y productivas que prevean las normativas y los estatutos sociales si sobrevinieran episodios críticos para la viabilidad de la empresa que precisaran de la adaptación del plantel de socios a la nueva realidad, e incluso de la adopción de otras medidas internas

de flexibilidad para conservación de puestos de trabajo - conforme al principio cooperativo de solidaridad - como pueda ser la reducción equitativa de jornada y proporcional de anticipos societarios, creación de reserva voluntaria con excedentes netos en previsión de situaciones de crisis, etc.

En el sentido de no admitir la figura de los socios temporales - en general - se han decantado tres Comunidades Autónomas. Dicha opción parece intencionada y no fruto de un vacío normativo por un lapsus involuntario del legislador, pues la figura no era inédita en Derecho Comparado Estatal y Autonómico al tiempo de su promulgación (con la Ley de Euskadi 4 / 1993 y Ley estatal 27 / 1999) y porque sí acogen de éstas aquellas normativas otras modalidades de socios que son de su interés (socios a prueba, excedentes, asociados, colaboradores)

La figura de los socios temporales es admitida por la necesidad coyuntural de servicios y no por otras necesidades cooperativas (capitalización, financiación, crecimiento, etc). Algunas normativas autonómicas concretan esa necesidad coyuntural de justificación con la fórmula “cuando el objeto de su prestación sea realizar una actividad superior a la que se venía desarrollando en la cooperativa a causa de un encargo concreto o un contrato de duración determinada”

Pero para atender la necesidad coyuntural de un plus de trabajo personal, la normativa (*lege ferenda*) no debiera ofrecer a las cooperativas la posibilidad dual: socios temporales / contratación temporal laboral, sino sólo esta última, reservando la figura del socio para sólo para el trabajo por tiempo indefinido.

Tercera. Como propuesta (*lege ferenda*) subsidiaria a la anterior, la admisión de socios de vínculo temporal exigiría de su regulación legal mínima que acotara la amplísima autonomía delegada a la autorregulación cooperativa, a saber:

- a) La admisión de socios temporales sólo por una necesidad coyuntural de servicios debidamente descrita en el acuerdo social de admisión (la mayoría de las normativas autonómicas y la propia estatal no exigen ni siquiera descripción de la causa de temporalidad. Por el contrario, es muy loable la expresa exigencia al respecto de la Ley de Andalucía y Asturias.

Y además, la exigencia de que el concreto acuerdo de admisión contenga una acotación temporal (la regulación varía entre las normativas más garantistas y plausibles que exigen tiempos mínimos y máximos como las Leyes de Andalucía y Asturias a otras que sólo exigen tiempos máximos como Aragón, Euskadi, Cantabria, Castilla - La Mancha, Cataluña y Valencia, y otras que sólo exigen tiempo mínimo como las Leyes de La Rioja hasta algunas que incomprensiblemente nada prevén y todo lo delegan en el desarrollo estatuario como las Leyes de Navarra, Murcia, Castilla - León y Extremadura).

- b) La instauración de controles en varios niveles en evitación de cualquier abusividad o fraude en la vinculación societaria temporal:

- Nivel legislativo: mediante la tipificación en el cuadro de infracciones de las normativas reguladoras de las cooperativas de prácticas de fraude en la admisión de socios temporales (exigencias económicas que equivalgan a una compra de puesto de trabajo, aun temporal, por ejemplo) o en la liquidación de sus haberes (demorando injustificadamente el reembolso de sus aportaciones obligatorias , por ejemplo) o de merma en sus derechos que no tenga justificación en el factor temporal y en una correlativa menor asunción de obligaciones y responsabilidades.

- Controles privados (a través de recomendaciones y difusión de modelos estándar de estatutos y reglamentos de régimen interno por Asociaciones, Uniones y Federaciones de Cooperativas a sus entidades asociadas). En la actualidad los modelos estándares difundidos, en lo que respecta a la previsión de socios temporales, brillan por su superficialidad y generalidad y son reproducidos tal cual en sus estatutos por unas cooperativas que, al menos, las de pequeñas dimensiones suelen carecer de servicios jurídicos especializados propios, lo que genera en la práctica que no se recurra a esta figura societaria poco conocida y desarrollada y previsible o en dejar a la discreción de los acuerdos de admisión la concreción de las exigencias al socio. En definitiva, sería función de estas entidades representativas explicar a sus asociados las ventajas y desventajas de la figura de los socios temporales y, si finalmente se decantan por su recomendación, ofrecer unos modelos estatutarios con más exhaustiva delimitación de esta figura.

- Controles públicos preventivos mediante un control de acceso de los acuerdos relativos a socios temporales a los Estatutos sociales a cargo de:

El Notariado, al momento de elevación a público de los estatutos sociales o sus modificaciones. Control que pasaría por una mayor implicación y exhaustividad revisoria por el Fedatario Público de la acomodación a la legalidad y jurisprudencia (al modo de la reformulación de la función notarial en materia de préstamos hipotecarios tras la jurisprudencia del Tribunal de la Unión Europea y las reformas legislativas consecuentes).

Registros de Cooperativas, en su función de calificación previa, calificación e inscripción de los estatutos y sus modificaciones.

- Controles públicos de legalidad (a cargo de la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social y órganos judiciales para desenmascaramiento de relaciones societarias temporales fraudulentas que encubran relaciones laborales temporales).
 - Autocontrol por las propias entidades, con prácticas de transparencia hacia los aspirantes a socios temporales (información previa al acuerdo de admisión sobre régimen vigente en la cooperativa sobre posibilidad sobrevenida de nuevas aportaciones obligatorias , sobre posibilidad de rehúse de reembolso de aportaciones, tiempos para el reembolso, derecho o ausencia de derecho a transformación, etc)
 - Control privado por los socios cooperativistas de los acuerdos de admisión de socios por el Consejo Rector, haciendo uso del instrumento de impugnación de acuerdos ante la Asamblea General.
- c) No admisibilidad a las cooperativas de trabajo asociado de la facultad legal de afrontar una necesidad coyuntural de servicios con la dualidad de relaciones: societaria (socios temporales) y laboral (asalariados temporales) ni siquiera con limitaciones cuantitativas a estos últimos; con la consiguiente generación de estatutos diferenciados para la prestación de un trabajo del mismo valor y con limitación temporal.
- d) La admisión legal de la figura de los socios temporales exigiría un mínimo esfuerzo regulatorio por el legislador evitando su mera previsión y seguida delegación en la autonomía de la voluntad social a través del desarrollo estatuario o por reglamentos internos, generando así tantos estatutos jurídicos de socios temporales como leyes de aplicación ley estatal o autonómica y a su vez tantos estatutos como entidades acogidas a cada una de estas leyes..

Por lo anterior resultaría crucial la exigencia “ mínimos estándares “ de orden público en extremos esenciales del estatuto de socio trabajador temporal, como socio minoritario y al tiempo persona trabajadora, a saber:

- Límite cuantitativo a la admisión del colectivo.
- Exigencia de explicación de la temporalidad.
- Acotación de tiempos de vinculación: máximos y mínimos.
- Reconocimiento o no de un derecho de transformación en socios indefinidos y de derecho de adquisición preferente y retracto en los supuestos de transmisión intervivos de aportaciones.
- Límite a la exigencia de aportación de aportaciones obligatorias
- Posibilidad o no de exigencia sobrevenida de nuevas aportaciones.
- Exigencia equitativa o no exigencia de cuota de ingreso.
- Derecho de voto: Voto igualitario / Limitación del voto del colectivo.
- Condiciones al ejercicio del derecho de reembolso: aportaciones rehusables y facultad de rehúse incondicional por el Consejo.

La actual diversidad e insuficiencia regulatoria legal mínima y homogénea y la delegación legislativa (o por mejor decir, dejación de algunas normativas) en favor de una amplísima autorregulación sin los controles públicos y privados debidos podría - máxime en situaciones de necesidad de empleo de la persona trabajadora - podrían propiciar algunas situaciones irregulares con las prácticas insolidarias o lucrativas poco conciliables con los valores cooperativos, a saber:

- Que la aparente figura del socio temporal encubriera a un falso socio indefinido, con menos potencialidad de control de la gestión de la entidad, tanto por su desinterés y menor implicación en la gestión por su conciencia de provisionalidad como por las limitaciones que al derecho colectivo de sufragio activo suelen imponer las normativas o las limitaciones al sufragio pasivo inherentes a su temporalidad, con riesgo así de degeneración de la figura del socio temporal en un socio instrumental para proveerse la cooperativa de trabajo personal y autofinanciación.

- Que la aparente figura del socio temporal encubriera a un falso trabajador temporal, como vía de escape de la entidad de las restricciones de la contratación temporal del actual Derecho Laboral y de la obligación más gravosa de cotización en Régimen General, que incluso, y para más inri, podrían ir acompañada de exigencias económicas no equitativas al socio temporal entrante para la adquisición de un puesto de trabajo (desembolso de cuota de ingreso no reembolsable, desembolso de aportaciones obligatorias para relaciones de corta duración o desproporcionadas en comparación a las desembolsadas por los socios indefinidos....) o demoras en el derecho de reembolso de aportaciones (con rehúse incondicional en reembolso o dilación en la liquidación).

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO SOTO, F. , *“Las relaciones laborales en las cooperativas en España”*, *Cívitas-Revista Española de Derecho del Trabajo*, 20. Año 1984.
- BENGOETXEA ALKORTA, A. “ *El empleo en las Cooperativas de Trabajo Asociado: Derecho al Trabajo o factor productivo* “. *Lan Harremanak* / 32. Año 2015.
- BORJABAD BELLIDO, J. “ *La libre adhesión y baja voluntaria del socio en la legislación cooperativa* “. Tesis doctoral. Universidad de Lleida. Año 2013.
- LÓPEZ Y MORA, F. “ *Problemática Laboral de los Socios trabajadores de las empresas de Economía Social ¿ socios o trabajadores ?* “. *Ciriec -España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* N°31 . Año 1999.
- LLOBREGAT HURTADO, M. “ *Estudio de la Ley 8 / 2006 de 16 noviembre de Sociedades Cooperativas de Murcia. Posición Jurídica de los socios* “. *Aranzadi*. Año 2010.
- SORIANO CORTÉS, D. “ *Cooperativas y subcontratación en las legislaciones autonómicas: necesaria regulación de garantías laborales para mejorar el bienestar de las personas socias trabajadoras*“. *Lan Harremanak*/ 46 . Año 2021.
- VARGAS VASSEROT, C. “ *La actividad cooperativizada y las relaciones de la Cooperativa con sus socios y con terceros* “. *Aranzadi. Revista de Sociedades* n° 27 Año 2006.
- VICENT CHULIÁ, F. “ *El futuro de la legislación cooperativa* “. *Cooperativismo y Economía Social* n° 24. Año 2001.
- VIGUERA REVUELTA, R. “ *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*“ . Universidad de Sevilla. Facultad de Derecho. Año 2011..
- VIDE. BELÉN CAMPUZANO, A. “ *Sociedades Cooperativas 2020 - 2021* “. Colección Memento Práctico Francis Lefebvre. Edición 2021.

ANEXOS (18) : DERECHO COMPARADO: ESTATAL Y AUTONÓMICO

- Anexo 1 Normativa estatal**
 - Anexo 2 Andalucía**
 - Anexo 3 Aragón**
 - Anexo 4 Asturias**
 - Anexo 5 Cantabria**
 - Anexo 6 Castilla - La Mancha**
 - Anexo 7 Castilla - León**
 - Anexo 8 Catalunya**
 - Anexo 9 Extremadura**
 - Anexo 10 Galicia**
 - Anexo 11 Illes Balears**
 - Anexo 12 Rioja**
 - Anexo 13 Madrid**
 - Anexo 14 Murcia**
 - Anexo 15 Navarra**
 - Anexo 16 Euskadi**
 - Anexo 17 Valencia**
 - Anexo 18 Canarias (anteproyecto de ley).**
-

ANEXO 1

LEY ESTATAL	LEY GENERAL DE COOPERATIVAS 27/1999, de 16 Julio
Previsión de socios temporales	Para todas las cooperativas en su art. 13. 6
Exigencia delimitación causa temporal	-----
Limitación cuantitativa socios temporales	No superior a 1 / 5 de los socios indefinidos
Exigencia duración mínima	-----
Exigencia duración máxima	-----
Derecho de voto	Voto igualitario
Aportaciones obligatorias	No superior al 10 % de las exigidas a socios indefinidos
Derecho a Transformación en indefinido	-----
Derecho reembolso	-----

ANEXO 2

LEY AUTONÓMICA	LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS Ley 14/2011, 23 DICIEMBRE
Previsión de socios temporales	Sólo para CTA en su art. 91.
Exigencia delimitación causa temporal	Exige justificación de la causa de temporalidad. Exige llevanza de Libro de Socios Temporales
Limitación cuantitativa socios temporales	-----
Exigencia duración mínima	6 meses
Exigencia duración máxima	6 años
Derecho de voto	Colectivo: No superior a 1 / 3 de votos del total de socios trabajadores Individual: igualdad a socios indefinidos.
Aportaciones obligatorias	Posibilidad en Estatutos de diferenciar su exigencia según modalidad de socios
Derecho a Transformación en indefinido	-----
Derecho reembolso	-----

ANEXO 3

LEY AUTONÓMICA	LEY DE COOPERATIVAS DE ARAGÓN (REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/ 2014 DE 29 AGOSTO) .
Previsión de socios temporales	Para todo tipo de cooperativas. Art. 18. 4
Exigencia delimitación causa temporal	-----
Limitación cuantitativa socios temporales	No superior al 20 % de los socios indefinidos (con posibilidad de superar ese límite hasta porcentaje indeterminado si la suma de horas / año de socios temporales y asalariados no supera el 50 % de las horas / año de socios indefinidos)
Exigencia duración mínima	-----
Exigencia duración máxima	5 años
Derecho de voto	Colectivo: No se limita. Individual: Igualdad con socio indefinido
Aportaciones obligatorias	Posibilidad en Estatutos de diferenciar su exigencia según modalidad de socios.
Derecho a Transformación en indefinido	Sí, a solicitud del socio entre los 3 años y 5 años de vinculación
Derecho reembolso	-----

ANEXO 4

LEY AUTONÓMICA	LEY DE COOPERATIVAS DE ASTURIAS, Ley 4 / 2010, de 29 DE JUNIO.
Previsión de socios temporales	Para todo tipo de cooperativas en su art. 24 Específicamente para CTA en su art. 141
Exigencia delimitación causa temporal	Exigencia para CTA, con Libro diferenciado
Limitación cuantitativa socios temporales	No superior a 1 / 5 de socios indefinidos.
Exigencia duración mínima	6 meses en CTA
Exigencia duración máxima	3 años ininterrumpidos (para las CTA y cooperativas con socios de trabajo)
Derecho de voto	Colectivo: No superior a 1 / 5 votos de los socios indefinidos Colectivo en CTA : posibilidad en Estatutos de ponderación voto socios temporales / indefinidos pero nunca superior al 33 % Individual: igualdad con socio indefinido
Aportaciones obligatorias	En CTA sólo exigibles aportaciones si vinculación superior a 2 años y nunca superior al 25 % de exigidas a socios indefinidos
Derecho a Transformación en indefinido	-----
Derecho reembolso	Inmediato o plazo máximo de un año. Posibilidad de rehúse incondicional

ANEXO 5

LEY AUTONÓMICA	LEY DE COOPERATIVAS DE CANTABRIA, Ley 6 / 2013 de 6 noviembre
Previsión de socios temporales	Para todas las cooperativas en su art. 25
Exigencia delimitación causa temporal	-----
Limitación cuantitativa socios temporales	No superior al 20 % de los socios indefinidos
Exigencia duración mínima	-----
Exigencia duración máxima	3 años
Derecho de voto	<p>Colectivo: no superior al 20 % del total socios indefinidos Colectivo: suma de socios temporales, inactivos y colaboradores No superior al 45 % de los votos de los socios indefinidos en Asamblea</p> <p>Individual: igualdad con socio indefinido</p>
Aportaciones obligatorias	La suma de los socios temporales, inactivos y colaboradores No superior al 45 % de los socios indefinidos
Derecho a Transformación en indefinido	-----
Derecho reembolso	-----

ANEXO 6

LEY AUTONÓMICA	LEY DE COOPERATIVAS DE CASTILLA LA-MANCHA, Ley 11 /2010, de 4 de noviembre.
Previsión de socios temporales	Para todas las cooperativas en su art. 23.
Exigencia delimitación causa temporal	-----
Limitación cuantitativa socios temporales	No superior a 1 / 3 de socios indefinidos
Exigencia duración mínima	-----
Exigencia duración máxima	4 años y en CTA máximo 5 años
Derecho de voto	Colectivo: el total de votos de socios temporales, inactivos y socios a prueba no puede ser superior al 50 % de votos de socios indefinidos en la Asamblea Individual: igualdad con socio indefinido
Aportaciones obligatorias	No superior al 50 % de las exigidas a los socios indefinidos
Derecho a Transformación en indefinido	Pueden tener derecho, salvo que los estatutos lo excluyan
Derecho reembolso	Inmediato o en plazo máximo de un año

ANEXO 7

LEY AUTONÓMICA	LEY DE COOPERATIVAS DE CASTILLA Y LEÓN, Ley 4/2002, de 11 de abril .
Previsión de socios temporales	Para todas las cooperativas en su art. 28
Exigencia delimitación causa temporal	-----
Limitación cuantitativa socios temporales	No superior al 10 % de los socios indefinidos, O no más de 2 socios temporales si menos de 10 socios indefinidos
Exigencia duración mínima	-----
Exigencia duración máxima	-----
Derecho de voto	Colectivo: el conjunto de socios temporales, de servicio, colaboradores e inactivos no superior al 33 % de los votos totales presentes en Asamblea Individual: igualdad al socio indefinido
Aportaciones obligatorias	No superior al 10 % de la exigida a socios indefinidos
Derecho a Transformación en indefinido	-----
Derecho reembolso	Inmediato

ANEXO 8

LEY AUTONÓMICA	LEY DE COOPERATIVAS DE CATALUNYA, Ley 12/2015, de 9 de Julio
Previsión de socios temporales	Para todas las cooperativas en su art. 27.
Exigencia delimitación causa temporal	-----
Limitación cuantitativa socios temporales	No superior a 1 / 3 de los socios indefinidos
Exigencia duración mínima	-----
Exigencia duración máxima	5 años
Derecho de voto	<p>Colectivo: no igual ni superior al porcentaje de los socios Indefinidos en Asamblea</p> <p>Individual: igualdad al socio indefinido</p>
Aportaciones obligatorias	No superior al 50 % de las exigidas a socios indefinidos
Derecho a Transformación en indefinido	Derecho al término de la vinculación temporal.
Derecho reembolso	Inmediato o en plazo máximo de un año

ANEXO 9

LEY AUTONÓMICA	LEY DE COOPERATIVAS DE EXTREMADURA, Ley 9/ 2018, de 26 de 30 octubre .
Previsión de socios temporales	Para todas las cooperativas en su art. 34
Exigencia delimitación causa temporal	-----
Limitación cuantitativa socios temporales	No superior a 1 / 5 de socios indefinidos
Exigencia duración mínima	-----
Exigencia duración máxima	-----
Derecho de voto	<p>Colectivo: No superior a 20 % de socios indefinidos en Asamblea</p> <p>Colectivo: el conjunto de los socios temporales y a prueba no puede superar 1 / 2 de los socios indefinidos presentes en la Asamblea</p> <p>Individual: igualdad con socio indefinido</p>
Aportaciones obligatorias	Posibilidad en Estatutos de diferenciar su exigencia según modalidad de socios
Derecho a Transformación en indefinido	-----
Derecho reembolso	Inmediato o en plazo máximo de un año

ANEXO 10

LEY AUTONÓMICA	LEY DE COOPERATIVAS DE GALICIA, Ley 5 / 1998 de 18 diciembre
	NO EXISTE PREVISIÓN DE SOCIOS TEMPORALES

ANEXO 11

LEY AUTONÓMICA	LEY DE COOPERATIVAS DE ILLES BALEARS, Ley 1 / 2003 de 20 marzo
	NO EXISTE PREVISIÓN DE SOCIOS TEMPORALES

ANEXO 12

LEY AUTONÓMICA	LEY DE COOPERATIVAS DE LA RIOJA, Ley 4/ 2001 de 2 Julio
Previsión de socios temporales	Para todas las cooperativas en su art. 21. 1 Específicamente para CTA en su art. 103. 2
Exigencia delimitación causa temporal	Sí para las CTA
Limitación cuantitativa socios temporales	En general: No superior a 1 / 5 de socios indefinidos En CTA, incluso superior, sin fijación de máximo.
Exigencia duración mínima	En CTA un mínimo de 6 meses
Exigencia duración máxima	-----
Derecho de voto	Posibilidad que Estatutos fijen voto plural o ponderado a fin de mantener las proporciones asignadas a cada modalidad de socios
Aportaciones obligatorias	No superior al 10 % de la exigida a socios indefinidos
Derecho a Transformación en indefinido	-----
Derecho reembolso	Inmediato

ANEXO 13

LEY AUTONÓMICA	LEY DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, Ley 4/ 1999 de 30 marzo
	NO PREVISIÓN DE SOCIOS TEMPORALES

ANEXO 14

LEY AUTONÓMICA	LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE LA REGIÓN DE MURCIA, Ley 8/ 2006 de 16 noviembre
Previsión de socios temporales	Para todas la cooperativas en su art. 23. 5 Específicamente para las CTA en su art. 104. 8
Exigencia delimitación causa temporal	-----
Limitación cuantitativa socios temporales	No superior a 30 % de los socios indefinidos En CTA no superior a 30 % de socios indefinidos y trabajadores indefinidos
Exigencia duración mínima	-----
Exigencia duración máxima	-----
Derecho de voto	Posibilidad que Estatutos fijen voto plural o ponderado a fin de mantener las proporciones asignadas a cada modalidad de socios
Aportaciones obligatorias	No superior al 30 % de la exigida a los socios indefinidos
Derecho a Transformación en indefinido	-----
Derecho reembolso	Inmediato

ANEXO 15

LEY AUTONÓMICA	LEY DE COOPERATIVAS DE NAVARRA, Ley Foral 14/2006 de 11 diciembre
Previsión de socios temporales	Para todas las cooperativas en su art. 22. 3
Exigencia delimitación causa temporal	-----
Limitación cuantitativa socios temporales	No superior a 1 / 5 de socios indefinidos
Exigencia duración mínima	-----
Exigencia duración máxima	-----
Derecho de voto	Colectivo: no superior a 1 / 5 de votos de socios indefinidos Individual: igualdad a socio indefinido
Aportaciones obligatorias	-----
Derecho a Transformación en indefinido	-----
Derecho reembolso	-----

ANEXO 16

LEY AUTONÓMICA	LEY DE COOPERATIVAS DE EUSKADI, Ley 11 / 2019 de 20 de diciembre
Previsión de socios temporales	Para todas las cooperativas en su art. 26. 2
Exigencia delimitación causa temporal	-----
Limitación cuantitativa socios temporales	En general; no superior a 1 / 5 socios indefinidos En CTA: puede ser superior a 1 / 5 si la suma de horas / año De socios temporales y de personal asalariado No supere el 50 % de la suma de horas / año de socios indefinidos
Exigencia duración mínima	-----
Exigencia duración máxima	5 años, en que opera la transformación automática en Socio indefinido
Derecho de voto	Colectivo: la suma de votos de socios temporales, inactivos, no usuarias y colaboradores no podrá ser superior a 1 / 2 de votos totales de la cooperativa. Individual: igualdad a socio indefinido.
Aportaciones obligatorias	Posibilidad en Estatutos de diferenciar su exigencia según modalidad de socios.
Derecho a Transformación en indefinido	Derecho de opción del trabajador cumplidos 3 años Transformación automática a los 5 años
Derecho reembolso	-----

ANEXO 17

LEY AUTONÓMICA	LEY DE COOPERATIVAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA, Real Decreto Legislativo 2/2015 de 15 mayo
Previsión de socios temporales	Para todas las cooperativas en su art. 19. 3
Exigencia delimitación causa temporal	-----
Limitación cuantitativa socios temporales	No superior a 1 / 5 de socios indefinidos
Exigencia duración mínima	-----
Exigencia duración máxima	En CTA plazo máximo de 3 años
Derecho de voto	Colectivo: no superior a 1/5 votos socios indefinidos en Asamblea Individual: igualdad a socio indefinido
Aportaciones obligatorias	No superior a 50 % de la exigida a socios indefinidos. No exigible cuota de ingreso
Derecho a Transformación en indefinido	-----
Derecho reembolso	Inmediato

ANEXO 18

LEY AUTONÓMICA	ANTE PROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS DE CANARIAS
Previsión de socios temporales	Para todas las cooperativas
Exigencia delimitación causa temporal	-----
Limitación cuantitativa socios temporales	No superior a 1 / 5 de socios indefinidos
Exigencia duración mínima	-----
Exigencia duración máxima	En general: 5 años Para CTA: 3 años
Derecho de voto	-----
Aportaciones obligatorias	No superior a 50 % de socios indefinidos No exigencia de cuota de ingreso
Derecho a Transformación en indefinido	-----
Derecho reembolso	Inmediato